



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 234 -2025-MPC/GM**

Cusco, 11 ABR 2025

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**

**VISTOS;**

La Resolución de Gerencia N° 4202-2024-GTVT-MPC de fecha 12 de agosto de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Recurso de Apelación interpuesto por Wilbert MORALES CCAPARA con fecha de recepción 04 de setiembre de 2024 (Expediente N° 044888); Informe N° 506-2024-MPC-GTVT con fecha de recepción 18 de setiembre de 2024 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 323-2025-OGAJ/MPC con fecha de recepción 17 de marzo de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

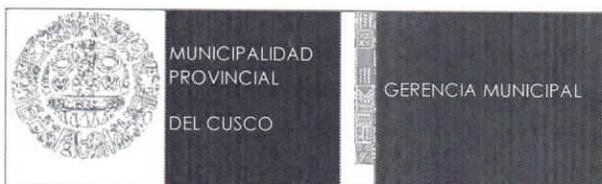
Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4202-2024-GTVT-MPC de fecha 12 de agosto de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, se resuelve: PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA de responsabilidad administrativa del Sr. Wilbert MORALES CCARAPA, identificado con DNI N° 23948052, respecto a la PIT N° 000598F, Código M-04 "Muy Grave" "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", consecuentemente la sanción que corresponde al "100% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años", contenido en el TUO del RETRAN, impuesta en fecha 30 de junio de 2024;

Que, con fecha de recepción 04 de setiembre de 2024 mediante Expediente N° 044888-2024, el administrado interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4202-2024-GTVT-MPC, señalando como pretensión administrativa principal se declare la nulidad total de la Resolución materia de impugnación, y como pretensión accesoria solicita se anule y deje sin efecto la acción de la sanción, la multa y la medida preventiva (retención de licencia de conducir) para la habilitación del conductor en mérito al descargado a la papeleta de infracción N° 000598F;





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante Informe N° 506-2024-MPC-GTVT con fecha de recepción 18 de setiembre de 2024 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 044888-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4202-2024-GTVT-MPC de fecha 12 de agosto de 2024, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación se extrae el siguiente argumento: "(...) la entidad arbitrariamente sin garantizar el debido procedimiento respecto a la papeleta de infracción N° 0331706 de tipo y código "M-02" emitida el 06 de setiembre del 2020, el mismo que venía generando medidas preventivas, al respecto ha emitido una Resolución Gerencial N° 0733-2024-GTVT/MPC que devendría del Expediente N° 1467-2024- de fecha 12 de enero de 2024, el mismo que altera el ordenamiento jurídico al resolver de manera irregular (...);"

Que, al respecto, obra en autos en fojas (5) el expediente N° 001467-2024 mediante el cual el administrado solicita emisión de resolución de sanción;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 0733-2024-GTVT/MPC, emitida el 01 de abril de 2024, en atención al expediente supra se resolvió dar por concluido el procedimiento administrativo iniciado con la papeleta de infracción N° 331706E (Código M-02), impuesta al administrado Sr. Wilbert Morales Ccarapa el 06 de setiembre de 2020, disponiéndose el archivo definitivo del procedimiento. Esta decisión se fundamenta en el hecho de que el administrado habría cumplido con el pago de la multa correspondiente, lo que implica el reconocimiento tácito de la infracción y la sanción impuesta;

Que, de acuerdo con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante D.S. 004-2020-MTC), el procedimiento administrativo sancionador puede concluir de diversas formas. En este caso, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 12°, numeral 12.1, literal c), que establece que el procedimiento concluye con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado;

Que, en el presente caso, el administrado Sr. Wibert Morales Carapa cumplió con el pago de la multa correspondiente a la infracción impuesta, lo que implica un reconocimiento tácito de la responsabilidad administrativa. Este hecho, conforme a lo establecido en el D.S. 004-2020-MTC, justifica la conclusión del procedimiento administrativo sancionador y su posterior archivo, tal como lo dispone la Resolución Gerencial N° 0733-2024-GTVT/ MPC;

Que, asimismo, cabe destacar que, al momento de emitirse la referida resolución, también se habría cumplido con el transcurso del plazo de tres (3) años correspondiente a la suspensión de su licencia de conducir, lo que refuerza la procedencia de la decisión adoptada por la autoridad competente. De esta manera, se evidencia que tanto el pago de la multa como el cumplimiento del plazo de sanción accesoria configuran los supuestos necesarios para dar por concluido el procedimiento y disponer su archivo definitivo, en estricto apego a la normativa vigente;

Que, en consecuencia, la Resolución Gerencial N° 0733-2024-GTVT/MPC se ajusta a la normativa vigente y no altera el ordenamiento jurídico, como se ha señalado en el escrito del administrado. Por el contrario, la resolución se emite en estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso;

Que, en cuanto a la Resolución Gerencial N° 4202-2024-GTVT/MPC venido en apelación, se tiene que esta se habría dado en el marco del procedimiento administrativo sancionador de tramitación sumaria, el cual inició con la papeleta de infracción N° 000598F de fecha 30 de junio de 2024, referido a la infracción "M-04" "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

estando inhabilitado para obtener licencia de conducir"; mediante el cual se declara la existencia de responsabilidad del administrado;

Que, de la parte considerativa de la resolución se extrae lo siguiente: "(...) otro aspecto a tomarse en cuenta es que el Sr. Wilbert Morales Ccarapa, solicita el levantamiento de sanción que corresponde a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0331706E, de tipo y código "M-02" en fecha 04 de julio de 2024, es decir esta solicitud se ingresó con posterioridad a la fecha de imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 000598F que tiene como código de infracción "M-04" (...) razón por la cual, el Efectivo Policial interviniente al momento de ingresar al Sistema Nacional de Sanciones, se percató que el administrado se encontraba con la licencia retenida";

Que, el administrado Sr. Wilbert Morales Ccarapa fue sancionado por conducir con su licencia retenida, hecho que fue corroborado por el Efectivo Policial interviniente al momento de ingresar al Sistema Nacional de Sanciones. Este sistema permite verificar el estado de las licencias de conducir, y en este caso, confirmó que el administrado no contaba con una licencia habilitada al momento de la infracción. Por tanto, la declaración de responsabilidad del administrado se sustenta en hechos objetivos y en la verificación técnica realizada por la autoridad competente;

Que, el administrado solicitó el levantamiento de la sanción correspondiente a la papeleta de infracción N° 0331706E (código M-02), la cual fue impuesta con anterioridad. Sin embargo, esta solicitud se ingresó el 04 de julio de 2024, es decir, con posterioridad a la imposición de la papeleta de infracción N° 000598F (código M-04). Este hecho es relevante porque demuestra que, al momento de cometerse la infracción M-04, el administrado ya se encontraba con su licencia retenida, lo que configura plenamente la infracción por la cual fue sancionado;

Que, la solicitud de levantamiento de sanción no tiene incidencia en el caso en concreto, ya que la infracción "M-04" se consumó en un momento en que la licencia del administrado, aún estaba retenida. Por lo tanto, la Resolución Gerencial, no incurre en irregularidad alguna al declarar la responsabilidad del administrado, independientemente de la solicitud presentada posteriormente;

Que, además, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante, Código de Tránsito) artículo 322° numeral 322.3 "El Registro Nacional de Sanciones cuenta con el Registro de los/las Conductores/as de Vehículos Automotores, de Ciclos y de conductores/as de VMP ebrios o narcotizados, consistente en la relación de infractores que han conducido en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos";

Que, del mismo cuerpo normativo el artículo 340° "La autoridad competente de la fiscalización de tránsito terrestre, de forma permanente, debe ingresar en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, las papeletas de infracción al tránsito y actos administrativos con los que se inician los procedimientos administrativos sancionadores o se disponga medidas preventivas a los presuntos infractores, así como toda información que sea pertinente y necesaria, sea como consecuencia de intervención en la vía pública, mediante recursos electrónicos o por denuncia ciudadana";

Que, en ese sentido, la Resolución Gerencial N° 4202-2024-GTVT/MPC se ajusta al principio de legalidad regulado en el artículo IV numeral 1.1. del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que exige que toda actuación administrativa se sujete a lo dispuesto por la ley y el ordenamiento jurídico. Además, se respeta el debido procedimiento, ya que la resolución se emite en el marco de un procedimiento administrativo sancionador y se fundamentan en el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo y de las pruebas producidas;





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, asimismo, de la revisión de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 000598F, se evidencia que esta fue correctamente impuesta y cumple con todos los requisitos establecidos, sin que se observe ninguna situación que invalide o afecte la infracción impuesta por el efectivo de la Policía Nacional del Perú. En el ámbito del derecho administrativo, existe la figura de la conservación del acto artículo 14° numeral 14.1. del TUO de la Ley N° 27444, la cual establece que, cuando un vicio no es trascendente, este no afecta la validez del acto administrativo. En el presente caso, cualquier eventualidad relacionada con información no esencial no altera la legalidad de la papeleta, máxime cuando esta fue impuesta por la autoridad competente, cuenta con un objeto y finalidad claros, y se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente, específicamente en los artículos 324°, 326° y 327° del Código de Tránsito;

Que, es aplicable el principio de EFICACIA regulado en el artículo IV principio del procedimiento administrativo numeral 1.10 del T.U.O. de la Ley 27444, que precisa: "Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellas formalidades cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegia sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio";

Que, finalmente mediante Informe N° 323-2025-OGAJ/MPC con fecha de recepción 17 de marzo de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que resulta legalmente VIABLE, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el administrado Sr. Wilbert MORALES CCAPARA, contra la Resolución de Gerencia N° 4202-2024-GTVT-MPC;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, contenido en el Expediente con Registro N° 044888-2024 interpuesto por Wilbert MORALES CCAPARA contra la Resolución de Gerencia N° 4202-2024-GTVT-MPC de fecha 12 de agosto de 2024 emitida por Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado Wilbert MORALES CCAPARA en su domicilio fijado en el expediente ubicado en la Av. Libertad X 7 de la Urb. Zarzuela del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO. - TRANSCRIBIR** la presente resolución a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, y demás oficinas para su conocimiento y cumplimiento bajo responsabilidad.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**ARTÍCULO QUINTO.** - **DISPONER** que el encargado de la Oficina de Informática de la Municipalidad Provincial de Cusco cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

**REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
LIC. MAKISOI LISVE VARGAS MONTAÑEZ  
GERENTE MUNICIPAL

C.C.  
- GM (02)  
- GTVT  
- Administrado  
- OI  
- GM/MLYM/aaiz

